

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE**Comisaría de Aguas**

Información pública de solicitud de autorización para obras del proyecto de Conexión de Saneamiento Entrambasaguas-Hoznayo, en el municipio de Entrambasaguas, expediente número A/39/05904.

Peticionario: Ayuntamiento de Entrambasaguas.

CIF número: P 3902800 F.

Domicilio: Barrio El Sedillo, 9-, 39715-Entrambasaguas (Cantabria).

Nombre del río o corriente: Arroyo Bucarón y río Aguanaz.

Punto de emplazamiento: Hoznayo.

Término Municipal y Provincia: Entrambasaguas (Cantabria).

BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS Y FINALIDAD

Autorización para la realización de las obras contempladas en el proyecto de «Conexión de saneamiento Entrambasaguas-Hoznayo», con afección al dominio público hidráulico del arroyo Bucarón y a la zona de policía de cauces del río Aguanaz, en Hoznayo, término municipal de Entrambasaguas (Cantabria).

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de un mes, contado a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que los que se consideren perjudicados con lo solicitado puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en el Ayuntamiento de Entrambasaguas, o en la Confederación Hidrográfica del Norte (Comisaría de Aguas, calle Juan de Herrera número 1, 2º, 39071), donde estará de manifiesto el expediente.

Santander, 18 de junio de 2007.-El secretario general, P.D. el jefe de Servicio de Cantabria (Resolución de 13 de diciembre de 2004, BOE de 11 de enero de 2005), Alberto López Casanueva.

07/9033

7.5 VARIOS**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA****Secretaría General****Notificación de resolución sobre reclamación administrativa**

No habiéndose podido notificar a DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA la Resolución que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Vista la reclamación administrativa formulada por DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA por daños materiales causados en dos fincas propiedad de su difunto marido, D. Francisco Herrera Torre, en Prezanes, a consecuencia de la obra “Mejora de firme y tratamiento semiurbano. Carretera SV-4631 Soto de la Marina a Escobedo, tramo: PREZANES-SANTAN CRUZ DE BEZANA” (fincas número 26-0 y número 93-0 del expediente expropiatorio de dicha obra), se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La reclamación fue formulada mediante escrito de 28 de marzo de 2003 por daños materiales causados en dos fincas propiedad de su difunto marido, D. Francisco Herrera Torre, en Prezanes, a consecuencia de

la obra “Mejora de firme y tratamiento semiurbano. Carretera SV-4631 Soto de la Marina a Escobedo, tramo: PREZANES-SANTAN CRUZ DE BEZANA” (fincas número 26-0 y número 93-0 del expediente expropiatorio de dicha obra).

SEGUNDO.- Con fecha 19 de diciembre de 2003, el órgano competente acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial con indicación del Instructor y de la tramitación que habría de seguir el expediente.

Con esa misma fecha, el Instructor otorga a la reclamante un plazo de quince días a partir del día siguiente de su notificación, el 30 de diciembre de 2003, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes, y concretamente: fotocopia del DNI del reclamante y del NIF de la persona ó entidad a quienes haya de reconocerse la indemnización, fotocopia del título de propiedad o justificante de la legitimación con que se actúa (contratos de arrendamientos etc...), fotocopia de la declaración de herederos o justificante de la legitimación con que se actúa.

TERCERO.- Con fecha 3 de enero de 2004 tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo escrito de alegaciones formuladas por DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA aportando los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI de la reclamante: DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA.

- Fotocopia de la declaración de alteración de bienes de naturaleza rústica por transmisión de dominio del Catastro Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz de Bezana.

- Fotocopia de manifestación de bienes otorgada por fallecimiento de doña Julia Herrera Herrera.

- Fotocopia de testamento de don Francisco Herrera Torre.

- Fotocopia de certificado de defunción del Registro Civil de don Francisco Agustín Herrera Torre.

CUARTO.- Con fecha 28 de enero de 2004 se emite informe por el Jefe de Sección con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Carreteras Autonómicas con el siguiente tenor literal:

«Los daños reclamados no están relacionados con ninguna orden de este Servicio, como se informa en el escrito de fecha 4 de diciembre de 2003 (se adjuntan copias).

Los datos identificativos del Contratista son los siguientes: EMILIO BOLADO, S. L.

Antigua carretera de Burgos. 39.608 - CACICEDO DE CAMARGO.

Lo que se informa a los efectos oportunos”.

El informe adjunto mencionado emitido por el jefe de Sección de Conservación y Explotación, director de las obras establece:

“En relación con dicho asunto se informa que por parte de este Servicio no se ha producido ninguna ocupación temporal de la finca mencionada. Entendemos que la reclamación viene motivada por el trasiego de las máquinas del contratista así como por los acopios de tierras realizados por el contratista, desconociéndose si los realizó o no con acuerdo de los propietarios. De la misma manera parece ser que se producía el aparcamiento de vehículos particulares de empleados del contratista.

En cuanto a la ocupación real de la finca número 26 se informa que en el proyecto constaba una expropiación de 109 metros cuadrados siendo lo realmente ocupado de 95.62 metros cuadrados, según medición realizada una vez finalizada las obras.

Asimismo en la finca número 93, la expropiación del proyecto es de 141 metros cuadrados siendo la ocupación real de 117.89 metros cuadrados.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos oportunos”.

QUINTO.- Con fecha 3 de junio de 2004 se remite al contratista, EMILIO BOLADO S. L., la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA, como titular de las fincas número 26 O y número 93 O, a consecuencia del trasiego de las máquinas, así como de acopios de tierra realizados en las fincas de su propiedad con motivo de la ejecución de la obras: "MEJORA DE FIRME Y TRATAMIENTO SEMIURBANO, CARRETERA SV-4631. SOTO DE LA MARINA A ESCOBEDO. TRAMO: PREZANES-SANTAN CRUZ DE BEZANA", asimismo se le interesa para que aporte alegaciones, pruebas y documentos que considere pertinentes.

La empresa contratista no formula alegaciones.

SEXTO.- Instruido el expediente, con fecha 8 de febrero de 2007, se pone de manifiesto a EMILIO BOLADO S. L. para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especifica la relación de documentos que obran en el expediente.

En fecha 14 de febrero de 2007 DON IGNACIO BOLADO PÉREZ-BUSTAMANTE procede a la vista del expediente 51/03 RP, no formulando alegaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 8 de marzo de 2007 se pone de manifiesto el expediente a DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especifica la relación de documentos que obran en el expediente. No formula alegaciones ni aporta documentos.

OCTAVO.- Con fecha 2 de mayo de 2007, se formula propuesta de resolución por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

NOVENO.- Con fecha 8 de junio de 2007 se emite informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que «Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- Tal y como viene sosteniendo la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no toda actuación de la Administración de la que se deriven daños a los particulares lleva aparejada como consecuencia una indemnización, pues para que esto suceda han de concurrir una serie de requisitos, que comienzan con la existencia real y objetiva de un daño material, requiriéndose que ese daño sea individualizado y evaluable económicamente, exigiéndose, a continuación que ese daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin que ello sea debido a fuerza mayor o culpa del administrado, exigiéndose, finalmente, que la acción de reclamación se ejercite dentro del plazo establecido por el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comenzando por el último de los requisitos, las precisadas normas establecen, de producirse este hecho, un plazo de un año para poder reclamar, no habiendo transcurrido dicho plazo a fecha de interposición de la reclamación, según los datos obrantes en el expediente.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto hay que recurrir necesariamente a la teoría general de la responsabilidad de la Administración (artículo 106.2 de la Constitución y artículos 139 y ss. de la Ley 30/92) según la cual deben concurrir los requisitos siguientes:

1. Una acción (u omisión) de la Administración.
2. Un daño producido al particular que éste no tenga el deber jurídico de soportar.
3. La relación de causalidad entre la acción y el daño, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando dicho nexo causal.
4. Ausencia de fuerza mayor.

CUARTO.- Con relación a los daños que alegan se produjeron como consecuencia del trasiego de las máquinas, así como de paralización y aparcamiento de vehículos en las fincas propiedad de la reclamante, debe señalarse que el artículo 97 del Real-Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone, en su apartado 1, que "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato". Este precepto en el párrafo 2 recoge el supuesto en que la responsabilidad se atribuye a la Administración: "Cuando tales daños y perjuicios haya sido ocasionados como consecuencia inmediata directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes."

El jefe de Sección de Conservación y Explotación, Director de las Obras con fecha 4 de diciembre de 2003 informa lo siguiente:

"En relación con dicho asunto se informa que por parte de este Servicio no se ha producido ninguna ocupación temporal de la finca mencionada. Entendemos que la reclamación viene motivada por el trasiego de las máquinas del contratista así como por los acopios de tierras realizados por el contratista, desconociéndose si los realizó o no con acuerdo de los propietarios. De la misma manera parece ser que se producía el aparcamiento de vehículos particulares de empleados del contratista..."

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1984 indica lo siguiente:

«La mera intervención de un ente en una contrata de obra con entidad particular, no es suficiente por sí sola para responsabilizar al ente público otorgante de la contrata por consecuencia de la ejecución de las obras contratadas, ya que la atribución de dominio que corresponda al Estado de la obra realizada, no supone que tenga que hacerse también responsable de las consecuencias dañosas a terceros resultantes del obrar culposo o negligente del contratista, lo que tampoco cabe deducir de participar directamente en la elaboración del proyecto y del replanteo del mismo, pues esto lo único que significa es participar en establecer las características de la obra a realizar, pero no en el desarrollo, conforme a lo proyectado y replanteado, de la ejecución material de dicha obra, ya que ello es de la exclusiva incumbencia del mencionado contratista».

En la misma línea argumental se manifiesta la sentencia de 11 de octubre de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en su Fundamento de Derecho Tercero:

«Con arreglo a lo expuesto y como resumen, durante la ejecución del contrato el contratista asume una serie de responsabilidades: por un lado frente a la Administración en caso de incumplimiento, es decir, responde por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato;

por otro frente a terceros, debiendo indemnizar a estos por daños en la ejecución del contrato, si bien la Administración responde directamente frente a terceros, a pesar de haberse causado el daño durante la ejecución del contrato, cuando el daño causado se hubiera producido como consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración y cuando el daño deriva de vicios del proyecto. No puede ser irrelevante, a efectos de imputación de responsabilidad, que el contratista, a diferencia de las autoridades y personal al servicio de la Administración, goce de una autonomía de medios y organización para su desarrollo, lo que lleva a la lógica consecuencia de atribuir al mismo el resarcimiento por los daños causados, pues es él y no otro quien controla de forma directa e inmediata el proceso de ejecución. De ahí que, con plena coherencia, se excluya tal responsabilidad cuando en el proceso de ejecución interfiere la propia Administración, bien a través de una orden directa e inmediata, bien a través del vicio del proyecto elaborado por ella misma que se ejecuta».

Los datos obrantes en el expediente apuntan a la empresa contratista de las obras, EMILIO BOLADO S.L. como responsable de los daños ocasionados, y según el artículo 98 del Real-Decreto Legislativo 2/2000 precitado: "La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144".

Esta cuestión ha sido analizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en diversas sentencias, entre ellas las de 19 de junio de 1999, y la de 19 de noviembre de 1996:

"En referencia a la alegación de que la responsabilidad correspondería en todo caso al contratista que tenía contratado el servicio de conservación y mantenimiento del alumbrado público del sector II, esta Sala ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto de una cuestión similar en referencia a la figura del concesionario, en Sentencia de 3 abril 1995, señalando con criterio que ahora debemos reiterar que: «En virtud de la existencia de un concesionario gestor de un servicio de titularidad pública, las reglas de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sufren una alteración importante. Desde un punto de vista material, el criterio es el de la responsabilidad del concesionario salvo que el daño traiga causa en una orden directa de la Administración que aquél debe cumplir, caso en el que procederá la responsabilidad de la Administración titular del Servicio. Desde un punto de vista procedimental, la reclamación se dirigirá siempre a la Administración concedente, quien resolverá sobre el patrimonio responsable y la cuantía indemnizatoria.»

De todo ello se concluye que no se dan en la presente reclamación las circunstancias exigidas legalmente para imputar la responsabilidad a esta Administración, dado que según el Informe del jefe de Sección de Conservación y Explotación, director de las obras de 5 de diciembre de 2003 "...se informa que por parte de este Servicio no se ha producido ninguna ocupación temporal de la finca mencionada...", informe al que el contratista no ha hecho objeción alguna.

A mayor abundamiento, tampoco cabe hablar de culpa «in vigilando» de la Administración, sin duda por tratarse el contrato de obras de un negocio cerrado a riesgo y ventura del contratista, principio regulado en el art. 98 del Real-Decreto Legislativo 2/2000, pues por una lógica proporción esta facultad de vigilancia y control no puede descender a subsanar la totalidad de imprevisiones del contratista porque, de lo contrario, se desnaturalizaría la función de la gestión indirecta pública, haciéndola en todo caso directa, con duplicidad de costos, y despojaría al contrato de su peculiar riesgo y ventura. (Sentencia Audiencia Provincial de Asturias de 5/5/1992).

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no concurren los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad por el funcionamiento de la Administración, procede la desestimación de la reclamación efectuada por DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA.

QUINTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1995 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de noviembre de 2000 exigen una manifestación expresa sobre la existencia de una directa responsabilidad de la empresa contratista y la cuantía indemnizatoria. De la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de noviembre de 2000 destacan los siguientes Fundamentos de Derecho:

"UNDÉCIMO.- Siendo la hipótesis normal, para este tipo de supuestos, que el recurso se interponga por la empresa contratista para defender su ausencia de responsabilidad, procede determinar el alcance de la pretensión en el supuesto de que el recurrente sea el perjudicado. A juicio de esta Sala, en tales supuestos, la pretensión sólo puede versar acerca de la concurrencia o no de los supuestos de excepción que determinan la exigencia de responsabilidad a la Administración y en tal caso, cuando tales supuestos concurren, establecer la existencia de los demás requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad y la determinación del «quantum» indemnizatorio. Para el supuesto de que la resolución impugnada se reputa ajustada a derecho por inexistencia de responsabilidad de la Administración, deberá el recurrente acudir frente al contratista ante la jurisdicción ordinaria, la cual debería quedar vinculada por el pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa, máxime en supuestos, como el presente, en el que tanto la dirección técnica como el contratista se aquietaron a la resolución administrativa.

DUODÉCIMO.- Siendo esto así, en el presente caso, el Ayuntamiento, no sólo no impugna la conclusión de la resolución administrativa, la responsabilidad del contratista y de la dirección técnica, sino que, antes al contrario, parece ratificarla, si bien entiende, con criterio que hemos tratado de refutar que la Administración responde incluso en el supuesto de que el daño haya sido provocado por la acción exclusiva del contratista.

DECIMOTERCERO.- Esta tesis ya aparecía reflejada en sentencia de la Sala de 3 de abril de 1995, criterio, por lo demás compartido, por la posterior STS de 9 de mayo de 1995:

«En virtud de la existencia de un concesionario gestor de un servicio de titularidad pública, las reglas de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas sufren una alteración importante. Desde un punto de vista material, el criterio es el de la responsabilidad del concesionario salvo que el daño traiga causa en una orden directa de la Administración que aquel debe cumplir, caso en el que procederá la responsabilidad de la Administración titular del Servicio. Desde un punto de vista procedimental, la reclamación se dirigirá siempre a la Administración concedente, quien resolverá sobre el patrimonio responsable y la cuantía indemnizatoria. Pues bien, este régimen, previsto en los artículos 121.1 y 121.3 de la Ley de Expropiación Forzosa y 128.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, no ha sido observado por la Administración demandada que, en lugar de pronunciarse con claridad, como debía hacerlo, sobre si procedía o no la indemnización y sobre quién debía cargar con su abono, se limitó a responder a la petición de la lesionada argumentando sumariamente sobre su exoneración, sin mención alguna a la posible responsabilidad del concesionario cuya existencia, naturalmente, no podía desconocer. Al haber obrado de esta manera, no puede ahora el Ayuntamiento de T. escudarse en el hecho de estar el servicio concedido para proclamar su exoneración, debiendo asumir las consecuencias que eventualmente se deriven del hecho dañoso y sean declaradas en esta nuestra sentencia. En otras palabras, si es la propia Administración la que brinda al ciudadano la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente una resolución por la cual niega su responsabilidad sin considerar la del concesionario, le está vedado introducir ahora un argumento

nuevo que, además de ser de gran calado, no expuso cuando pudo y debió hacerlo, toda vez que ese modo de conducirse ha privado al recurrente de la posibilidad de argumentar lo que en defensa de su derecho estime procedente en relación con la responsabilidad del concesionario, amén de que, quizá, incluso la posición procesal del hoy actor hubiera sido distinta en caso de que la Administración hubiera resuelto pronunciándose en los términos en que debió hacerlo. Si a un ciudadano no se le puede exigir que conozca que el servicio de recogida de perros abandonados está concedido al efecto de articular su pretensión resarcitoria ante la Administración teniendo en cuenta tal circunstancia, al Ayuntamiento concedente se le puede y debe exigir que la tome en consideración en la vía administrativa y que aplique la legislación pertinente, si no lo hace, habrá de arrastrar las consecuencias que de su comportamiento puedan derivarse, sin perjuicio de la acción de repercusión que, si lo estima oportuno puede ejercer contra el concesionario.»

SEXTO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que existe una responsabilidad directa de la EMILIO BOLADO S. L. en la producción del daño, por lo que la responsabilidad por los daños ocasionados es imputable a esa empresa.

SÉPTIMO.- La competencia para conocer a este tipo de expedientes se residencia en el consejero de Obras Públicas y Vivienda a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el secretario general de Obras Públicas y Vivienda.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

RESUELVO

1. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DOÑA ANA MARÍA GARCÍA LLATA.

2. Declarar que la responsabilidad por los daños ocasionados es imputable a EMILIO BOLADO S. L.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 11 de junio de 2007.—El secretario general (P.D. de 8 de octubre. BOC de 20 de octubre de 2003.), firmado, Víctor Díez Tomé.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: INTERESADA, EMILIO BOLADO S.L., DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, VÍAS Y OBRAS (Servicio de Carreteras Autonómicas) Y SECRETARÍA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA."

Santander, 27 de junio de 2007.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

07/9308

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Deporte

Resolución por la que se ordena la publicación de los Estatutos de la Federación Cántabra de Caza, ratificados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en fecha 13 de junio de 2007.

Vistos los Estatutos de la Federación Cántabra de Caza, aprobados provisionalmente en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14 de abril de 2007, a tenor de la normativa que resulta aplicable, en especial la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y el Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la citada Ley, de acuerdo con la potestad conferida en el artículo 30.1 de dicho Decreto,

RESUELVO

Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, surtiendo efecto frente a terceros a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Santander, 14 de junio de 2007.—El director de Deporte, Fernando Castro Gutiérrez.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Denominación, objeto, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, modalidad y especialidades deportivas

Artículo 1.- Denominación y símbolos oficiales.

1. La denominación oficial de la Federación Cántabra de Caza es "Federación Cántabra de Caza".

2. El escudo oficial es de forma irregular (figura geométrica no denominada) y estará compuesto por los colores de la bandera de Cantabria, el dibujo de una sorda y un jabalí y en medio figurará la denominación oficial de la Federación, de acuerdo con la configuración que se integra como anexo número 1 de los presentes Estatutos.

Artículo 2.- Objeto.

1. La Federación Cántabra de Caza es una entidad privada de base asociativa, cuyo objeto principal es promover y desarrollar con carácter general la práctica de la modalidad deportiva de la caza en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La Federación Cántabra de Caza no permitirá, en el cumplimiento de sus fines, cualquier discriminación por razón personal, racial, religiosa o de sexo o por cualquier otra circunstancia.

Artículo 3.- Personalidad jurídica.

La Federación Cántabra de Caza goza de personalidad jurídica propia e independiente a la de sus asociados y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Está integrada por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, grupos deportivos y otros colectivos interesados que contribuyan al desarrollo de la actividad cinegética en Cantabria.

Artículo 4.- Domicilio.

1. La Federación Cántabra de Caza tiene su domicilio social en Santander, plaza de las Estaciones, s/n – edificio Renfe, pudiendo trasladarse, por acuerdo de la Asamblea General, a cualquiera de los municipios de Cantabria.

2. La Federación Cántabra de Caza podrá establecer oficinas o dependencias en cualquier otra localidad de Cantabria, previa autorización de la Asamblea General.